

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "ADECUACIÓN AL PROYECTO
CENTRAL FOTOVOLTAICA INCA DE VARAS I".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

 1/P 27

COPIAPÓ, 29 NOV. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 22, de fecha 27 de enero de 2014 (en adelante "RCA N° 22/2014"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del "**Central Fotovoltaica Inca de Varas I**", cuyo titular es Inca de Varas I S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta de fecha 06 de octubre de 2017, ingresada con fecha 06 de octubre de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Iñigo Sota Yusta, Representante Legal de Inca de Varas I S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Adecuación al Proyecto Central Fotovoltaica Inca de Varas I**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Central Fotovoltaica Inca de Varas I**" recién citado.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 61 del 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don Marcos Cabello Montecinos como Director Regional; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría

General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 22/2014 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto “**Central Fotovoltaica Inca de Varas I**”, cuyo titular es Inca de Varas I S.A.
2. Que, con fecha 06 de octubre de 2017, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “**Central Fotovoltaica Inca de Varas I**”. Dichas modificaciones se describen a continuación:
 - El Proyecto “Central Fotovoltaica Inca de Varas I”, aprobado a través de la RCA N°22/2014, consiste en la construcción, montaje, operación y mantenimiento de una central de generación fotovoltaica de 50 MW, una subestación elevadora, una Línea de Alta Tensión y un paño de acometida en la S/E Carrera Pinto para conexión al Sistema Interconectado Central.
 - El proyecto se encuentra ubicado en la comuna de Copiapó, provincia de Copiapó, Región de Atacama. Las coordenadas geográficas del polígono del Proyecto son las siguientes:

Sector	Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Huso 19s		Superficie (ha)
		Este (m)	Norte (m)	
Planta Solar Fotovoltaica y Subestación	A	411.010	7.013.260	122,1
	B	412.660	7.013.260	
	C	412.660	7.012.520	
	D	411.010	7.012.520	
Línea de Transmisión Eléctrica	1	411.936	7.012.520	7,2
	2	411.936	7.012.480	
	3	411.010	7.012.520	
	4	410.569	7.012.480	
	5	410.569	7.013.149	
	6	410.537	7.013.125	

- Las modificaciones que se proponen realizar buscan optimizar la producción de energía, específicamente se busca emplear paneles fotovoltaicos con tecnología optimizada, en relación a los paneles fotovoltaicos presentados en el Proyecto original. Esto, debido a que en la actualidad, los paneles son más eficientes respecto a los presentados a tramitación, lo que permite generar más energía utilizando la misma área. A su vez, el cambio en los paneles empleados implica realizar las siguientes adecuaciones:

- **Potencia generada por cada panel:** los paneles originales tienen una potencia de 235 Wp, mientras que los paneles optimizados tienen una potencia de 340 Wp. Esto, manteniendo las mismas dimensiones.
- **Potencia total generada por la Central Fotovoltaica:** la mejora tecnológica de los paneles permitirá que la Central alcance una potencia instalada de 73,4 MW, empleando la misma superficie y cantidad de paneles.
- **Inversores:** debido a los cambios en la distribución de los paneles al interior de la Central Fotovoltaica, y a que los avances en el desarrollo de plantas fotovoltaicas permiten que se pueda implementar también una reducción de la cantidad de inversores, se modificará el número total y la capacidad de los inversores. Originalmente, se contemplaron 50 inversores de 1 MW, mientras que, producto de la modificación de los paneles, se podría reducir a 18 inversores de 3,5 MW. Esto, debido a que la tecnología actual permite concentrar la potencia de los inversores, aumentando su potencia unitaria, y por ende, disminuir su número total.
- **Tensión de distribución:** producto del aumento de generación, será necesario modificar la tensión de distribución desde 23 a 33 kV.
- **Tensión S/E elevadora (kV):** debido al aumento en la tensión de distribución, será necesario modificar la tensión de la subestación elevadora desde 23/220 a 33/220 kV.
- **Capacidad de transformador a disponer en S/E elevadora:** el aumento en la potencia generada, y su consecuente aumento en la tensión de distribución, requiere incrementar la capacidad del transformador de la Subestación Eléctrica. El transformador considerado originalmente posee una capacidad de 50/55 MVA, pero para operar con los nuevos paneles, se requiere un transformador de 250 MVA.
- **Coordenadas Torre 1 LAT 1x220:** las modificaciones que se realizarán en los equipos presentes en el paño de la Subestación Eléctrica implicarán un cambio en su disposición, por ello, es necesario trasladar la Torre 1 de la Línea de Transmisión Eléctrica, pero manteniéndola al interior del polígono en que se emplaza la Central Fotovoltaica.
- **Coordenadas edificio destinado para oficinas, sala de reuniones y archivos, comedor, bodega de repuestos electrónicos, bodega de repuestos, laboratorio y taller:** se trasladará el edificio destinado para estos fines, pero manteniéndose dentro del polígono en que se encuentra la Central Fotovoltaica, y sin modificar su superficie total, que asciende a 0,043 hectáreas.
- **Coordenadas sector destinado al acopio de Residuos Sólidos Domiciliarios (RDS), Residuos Sólidos Industriales No Peligrosos (RSINP) y Residuos Sólidos Peligrosos (RESPEL):** se trasladará el contenedor destinado al acopio de RSD, el patio de salvataje para RSINP y la bodega de RESPEL, pero manteniéndose dentro del polígono en que se encuentra la Central Fotovoltaica, y sin modificar su superficie total, que asciende a 30,14 m².

- Las coordenadas geográficas de las modificaciones propuestas son las siguientes:

Torre 1 Línea Eléctrica de Alta Tensión	
Este (m)	Norte (m)
411.792	7.012.534

Edificio para oficinas, sala de reuniones y otros			
Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Huso 19s		Superficie (Ha)
	Este (m)	Norte (m)	
1	411.905	7.012.556	0,043
2	411.943	7.012.556	
3	411.943	7.012.545	
4	411.905	7.012.545	

Sector destinado al acopio temporal de RSINP y RESPEL			
Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Huso 19s		Superficie (m2)
	Este (m)	Norte (m)	
A	411.949	7.012.553	24
B	411.945	7.012.553	
C	411.949	7.012.548	
D	411.945	7.012.548	

Sector destinado al acopio temporal de RSD			
Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Huso 19s		Superficie (m2)
	Este (m)	Norte (m)	
A	411.945	7.012.543	6,14
B	411.945	7.012.542	
C	411.949	7.012.542	
D	411.949	7.012.543	

- El Proponente indica que la fecha estimada para dar comienzo a la fase de construcción del proyecto es el primer semestre de 2020, toda vez que este Proyecto tiene comprometida su energía con contrato con las empresas distribuidoras para su entrada en operación a comienzos del 2021.
- Que, respecto del cambio en la fecha de inicio del proyecto señalado por el Proponente para el primer semestre del 2019, se le recuerda que según lo establecido en el Art. 25 ter de la Ley N° 19.300 y Art. 73 del RSEIA, la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación.
 - Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación**”

de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3º del RSEIA.

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, Anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Las obras o acciones señaladas en la consulta de pertinencia están relacionadas con el literal c) del RSEIA. Al respecto es necesario indicar que el literal en comento indica lo siguiente:

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”

En relación a este criterio, no es aplicable, por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto con RCA N° 22/2014, consisten en el cambio de módulos de 235 W a 340 W de potencia unitaria y el aumento de la potencia instalada de 50 MW a 73,4 MW, no constituye por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA, dado que si bien el proyecto aumentará 23,4 MW la potencia instalada, no ejecutará obras ni acciones que constituyan una central de generación de energía, sino sólo cambio en el modelo del panel fotovoltaico.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que posteriormente a la aprobación del proyecto original mediante la RCA N° 22/2014, no se han presentado consultas de pertinencia relacionadas con las partes, obras o acciones que se pretenden modificar en la presente consulta de pertinencia, por lo que no existen modificaciones que no hayan sido calificadas ambientalmente para ser consideradas en conjunto con los cambios que se pretenden introducir en la presente pertinencia.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Entre las modificaciones que pretende implementar el proponente señala el cambio de los paneles fotovoltaicos, que sin aumentar la cantidad o modificando sus características generarán más energía, por otro lado se considera la reducción de los inversores, pasando de 50 a 18, con lo que se reduce en área a ser intervenida.

Respecto de la modificación de ubicación de oficinas y bodegas de residuos, esto se realizará al interior del polígono del proyecto, por lo cual, se trata de un área que ya fue evaluada.

Por lo tanto, es posible considerar que estas modificaciones no generan impactos ambientales adicionales a los ya evaluados. Por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto original fue sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental. Por ello, no procede el análisis de este literal, ya que no se contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación descritas en el artículo 11 de la Ley 19.300.

7. Que, por ende, es posible concluir que **el Proyecto “Adecuación al Proyecto Central Fotovoltaica Inca de Varas I” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Central Fotovoltaica Inca de Varas I” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Adecuación al Proyecto Central Fotovoltaica Inca de Varas I” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Iñigo Sota Yusta, Representante Legal de Inca de Varas I S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del

presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA


YSN/MCP/JES/EVS

Distribución:

- Sr. Iñigo Sota Yusta, Representante Legal de Inca de Varas I S.A., Presidente Riesco N°5561, piso 18, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Central Fotovoltaica Inca de Varas I",
- Archivo SEA, ID Gdoc N° 22.532/2017